



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 073

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE
ABRIL DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615 31 05 001 2011 00148 02	Luis Fernando Giraldo Echeverri	Municipio de San Vicente Ferrer y Fomento Urbano S.A.	Ordinario	Auto del 27-04-2022. Deniega Casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-615-31-05-001-2017-00247-00	PAOLA ANDREA CARDONA OSPINA	COLFONDOS S.A	Ordinario	Auto del 22-04-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05045 31 05 001 2017 00362 01	William Antonio Ospina Campo	C. I. Unión Bananeros de Urabá S.A. –	Ordinario	Auto del 28-04-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

		Uniban y Colpensiones			
05789-31-05-001-2020-00209	María Nohemy Correa Hincapié	Cementos ARGOS S.A.	Ordinario	Auto del 27-04-2022. Corrige y adiciona.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 579 31 05 001 2020 00107 01	Euclides de Jesús Valdés Sánchez	Omar Fernando Henao Toro	Ordinario	Auto del 28-04-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 06 de mayo de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2016 01833 01	Pedro Miguel Padilla Hernández	Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 28-04-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 06 de mayo de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2016 00610 01	Margarita del Carmen González Pinzón	Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-04-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 06 de mayo de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2019 00471 01	Gildardo Antonio Botero Arcila	Sociedad Dexco Colombia S.A.	Ordinario	Auto del 28-04-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 06 de mayo de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2022 00011 01	Juan Pablo Vertel Quintero	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-04-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PAOLA ANDREA CARDONA OSPINA
Demandado: COLFONDOS S.A
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -
ANTIOQUIA**
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00247-00
Providencia No. 2022-0113
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **PAOLA ANDREA CARDONA OSPINA** en contra de **COLFONDOS S.A.** siendo el expediente repartido por apoyo judicial el 24 de marzo de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0113** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, la Juez Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia, decidió impartir la aprobación de costas en el proceso de la referencia en la suma de \$4.500.000.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación señalando lo siguiente:

(...)

Descendiendo al caso en concreto resulta imperioso resaltar los siguientes aspectos:

El TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Laboral, se dispuso

resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. mismo que no salió avante pues como se observa se confirmó la decisión de primera instancia, sin embargo, no se impuso condena en costas en contra de la entidad demandada pese a no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la misma.

No obstante, a lo anterior, resulta preciso indicar que desconoce la sala además las siguientes consideraciones:

1. El proceso ha tenido una duración en la jurisdicción de aproximadamente 1.700 días, tiempo durante el cual estuvo a mi cargo la dependencia judicial y monitoreo del proceso, y demás gestiones procesales.

2. En el fallo de primera instancia se acogieron a la totalidad de las pretensiones, lo que demuestra una gestión diligente y profesional en el diseño y construcción de la demanda.

Por lo anterior, solicito por medio del presente escrito, muy respetuosamente, que se imponga CONDENA en costas y agencias en derecho en segunda instancia, en consideración a lo establecido en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso y el contenido del Acuerdo N.º PSAA15- 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, por cuanto que no se tuvo en cuenta la trazabilidad del proceso

(...)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de COLFONDOS indicó como alegatos que debe resaltarse que el Tribunal Superior de Antioquia, al momento de analizar sobre la imposición o no de costas procesales, tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, que prescribe la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio, y la gestión de la apoderada de esta entidad, en relación con el proceso y determinó en su parte motiva y resolutive: “Sin costas en esta instancia” . Sin que, en el momento procesal oportuno, la parte demandante

solicitará, a este Honorable, Tribunal aclaración, adición o complementación de la sentencia de segunda instancia, misma que hoy en día se encuentra en firme.

El apoderado de la parte demandante señaló que en el presente asunto la aquí demandada COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación frente a la sentencia proferida en primera instancia resultando vencido en segunda instancia, situación que no se tuvo en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandada, como quiera que no se le condenó en costas procesales en esta instancia, sin embargo se advierte que de conformidad con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, las costas y agencias en derecho están a cargo de quien pierda el proceso o, como en el presente asunto quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Así mismo, el proceso de la referencia, ha tenido una duración prolongada, donde la labor litigiosa fue mucho más compleja y ardua, pues la parte ha asumido una carga procesal dispendiosa inicialmente con reclamaciones, la demanda, pruebas documentales, estados judiciales, audiencias, entre otros, llegando a una primera y segunda instancia de manera satisfactoria desvirtuando la defensa de las entidades demandadas, por lo que se solicita al despacho considerar las especiales circunstancias que se dieron en este asunto y que debieron servir como criterio para reconsiderar el monto fijado como agencias en derecho.

Por lo que, en criterios de equidad, igualdad, racionalidad y gestión del suscrito en todas las instancias agotadas dentro del presente asunto, se debe aplicar la tarifa establecida en el Acuerdo No. PSAA16-10554.

CONSIDERACIONES:

La competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, está dada por los puntos que son objeto de apelación.

La inconformidad de la parte actora radica en que se condene en costas procesales y se fijen agencias en derecho en segunda instancia a COLFONDOS, pues el Tribunal

pese a no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por este fondo, no le impuso condena en costas en su contra.

Es pertinente advertir que el 19 de febrero de 2021 se profirió sentencia de segunda instancia, en la cual se confirmó por otras razones el fallo apelado por COLFONDOS y tanto en la parte motiva como en la resolutive se consignó que no había condena en costas de segunda instancia, decisión que obedeció a que esta Sala consideró que si bien la AFP demandada impugnó el fallo no aparecía acreditado que se hubieren causado.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, numeral 3º, prevé que *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”*, pero más adelante en el numeral 8º hace la siguiente prevención *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

De modo que en casos como el presente, la condena en costas de segundo grado está sujeta a dos supuestos; que el recurso se hubiere resuelto de manera desfavorable para el apelante y que aparezca acreditada la causación de costas. Como esta segunda exigencia no se satisfizo, no se emitió la condena que ahora echa de menos el memorialista.

Además, en este estado del proceso, ya la sentencia de segunda instancia está ejecutoriada y no puede el Tribunal cambiar una decisión que ya profirió y en la cual para esos efectos perdió competencia.

Por consiguiente, es acertado lo decidido por la A quo, al negar la práctica del interrogatorio, por lo que se **confirmará íntegramente** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

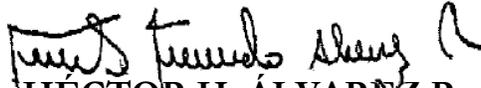
DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 22 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.


EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: William Antonio Ospina Campo
Demandado: C. I. Unión Bananeros de Urabá S.A. –
Uniban y Colpensiones
Radicado Único: 05045 31 05 001 2017 00362 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 9 de abril de 2021 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Euclides de Jesús Valdés Sánchez
DEMANDADO : Omar Fernando Henao Toro
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00107 01
RDO. INTERNO : SS-8093
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Pedro Miguel Padilla Hernández
DEMANDADO : Colfondos S.A.
LLAMADO GARANTIA : Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2016 01833 01
RDO. INTERNO : SS-8098
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gildardo Antonio Botero Arcila
DEMANDADA : Sociedad Dexco Colombia S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00471 01
RDO. INTERNO : AA-8107
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Margarita del Carmen González Pinzón
DEMANDADO : Colpensiones
INTERVIENTE : John Jairo Arango González
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2016 00610 01
RDO. INTERNO : AA-8106
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Pablo Vertel Quintero
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00011 01
RDO. INTERNO : SS-8110
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLAN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Fernando Giraldo Echeverri
DEMANDADO : Municipio de San Vicente Ferrer y Fomento Urbano S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05615 31 05 001 2011 00148 02
RDO. INTERNO : SS-8061
DECISIÓN : Deniega Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante LUIS FERNANDO GIRALDO ECHVERRI, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 11 de marzo de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y FOMENTO URBANO S.A. del 31 de diciembre de 2007 al 13 de noviembre de 2009. En consecuencia, condenó a esta última y en forma solidaria al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, indemnización por el no pago de las prestaciones sociales, indexación, aportes en pensiones, así como las costas procesales. Absolvió de las demás pretensiones.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado del ente demandado MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, y mediante sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitió la siguiente decisión:

“1.1. SE REVOCA el numeral séptimo de la parte resolutive, en cuanto declaró solidariamente responsable al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER de las obligaciones patronales causadas a favor del señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI, a cargo de FOMENTO URBANO S.A., para en su lugar ABSOLVERLO de dicha pretensión.

“1.2. SE ADICIONA el numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido de CONDENAR en costas de primera instancia a LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI a favor del MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, en la liquidación que de las mismas se haga en el Despacho de origen se incluirá la suma que fije su titular por concepto de agencias en derecho.

“1.3. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado.

“2° Sin COSTAS en esta instancia.”

Contra esta providencia y en tiempo oportuno se interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente

impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

En el presente caso, el interés de la parte demandante, se determina por el agravio causado con la sentencia proferida por esta Sala, al revocar las condenas impuestas en forma solidaria al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER y que le fueron favorables en primera instancia, por lo que una vez realizados los cálculos aritméticos de las condenas impuestas, con la indexación y los intereses reconocidos, conforme a tabla anexa, ascienden a la suma de \$101.616.619, cantidad que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

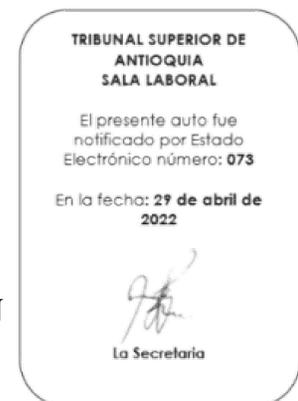
1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada del demandante LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI, contra la sentencia de segundo grado proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Proceso:	05615-31-05-001-2011-00148-02
Demandante:	Luis Fernando Giraldo Echeverri
Demandado:	Fomento Urbano y Municipio de San Vicente
Fecha sentencia de segunda instancia	viernes, 11 de marzo de 2022

Extremos de la relación	
Fecha Ingreso	lunes, 31 de diciembre de 2007
Fecha Retiro	viernes, 13 de noviembre de 2009

Según fallo de primera instancia

Pretensiones	
Cesantías	1.789.463
Intereses a las cesantías	200.911
Prima de Servicios	1.789.463
Vacaciones	1.520.347
Indemnización por despido injusto	2.544.439
Indemnización art. 65 C.S.T	38.979.033
Sanción moratoria por no consignar cesantías	30.435.116
Aportes a Pension por todo el tiempo laborado	3.393.500
Intereses de mora por falta de pago prestaciones	10.213.195
Intereses de mora aportes a pensión	10.751.152
	101.616.619

Salario Mensual según fallo de primera instancia

Año	Días Trabajados	Salario Mensual	Salario por día	Salario mínimo
2007	1	837.400	27.913	433.700
2008	360	923.000	30.767	461.500
2009	313	993.800	33.127	496.900
	674			

Fecha	IPC
Noviembre de 2009	71,14
Marzo de 2022	116,26

Prestaciones Sociales			
Liquidado en primera instancia		Factor indexación	Totales
Cesantías	1.789.463	No, se calcularon intereses moratorios	1.789.463
Intereses a las cesantías	200.911	No, se calcularon intereses moratorios	200.911
Prima de servicio	1.789.463	No, se calcularon intereses moratorios	1.789.463
Vacaciones	930.307	1,63	1.520.347

Indemnización por despido injusto		
Liquidado en primera instancia	Factor indexación	Valor Sanción indexada
1.556.953	1,63	2.544.439

Sanción por no consignar cesantías		
Liquidado en primera instancia	Factor indexación	Valor Sanción indexada
18.623.380	1,63	30.435.116

Indemnización por falta de pago salarios y prestaciones		
Liquidado en primera instancia	Factor indexación	Valor Sanción indexada
23.851.440	1,63	38.979.033

El Capital de los Intereses moratorios es la suma de Cesantías, Intereses a las cesantías y Prima de servicio = 3.779.837

Intereses Moratorios Por el no pago oportuno de prestaciones							
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/1 2)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
15-nov.-11	al	30-nov.-11	0,53	29,09%	2,15%	\$ 3.779.837,00	\$ 43.342,13
1-dic.-11	al	31-dic.-11	1,00	29,09%	2,15%	\$ 3.779.837,00	\$ 81.266,50
1-ene.-12	al	31-ene.-12	1,00	29,88%	2,20%	\$ 3.779.837,00	\$ 83.156,41
1-feb.-12	al	29-feb.-12	1,00	29,88%	2,20%	\$ 3.779.837,00	\$ 83.156,41
1-mar.-12	al	31-mar.-12	1,00	29,88%	2,20%	\$ 3.779.837,00	\$ 83.156,41
1-abr.-12	al	30-abr.-12	1,00	30,78%	2,26%	\$ 3.779.837,00	\$ 85.424,32
1-may.-12	al	31-may.-12	1,00	30,78%	2,26%	\$ 3.779.837,00	\$ 85.424,32
1-jun.-12	al	30-jun.-12	1,00	30,78%	2,26%	\$ 3.779.837,00	\$ 85.424,32
1-jul.-12	al	31-jul.-12	1,00	31,29%	2,29%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.558,27
1-ago.-12	al	31-ago.-12	1,00	31,29%	2,29%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.558,27
1-sep.-12	al	30-sep.-12	1,00	31,29%	2,29%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.558,27
1-oct.-12	al	31-oct.-12	1,00	31,34%	2,30%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.936,25
1-nov.-12	al	30-nov.-12	1,00	31,34%	2,30%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.936,25
1-dic.-12	al	31-dic.-12	1,00	31,34%	2,30%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.936,25
1-ene.-13	al	31-ene.-13	1,00	31,13%	2,28%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.180,28
1-feb.-13	al	28-feb.-13	1,00	31,13%	2,28%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.180,28
1-mar.-13	al	31-mar.-13	1,00	31,13%	2,28%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.180,28
1-abr.-13	al	30-abr.-13	1,00	31,25%	2,29%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.558,27
1-may.-13	al	31-may.-13	1,00	31,25%	2,29%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.558,27
1-jun.-13	al	30-jun.-13	1,00	31,25%	2,29%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.558,27
1-jul.-13	al	31-jul.-13	1,00	30,51%	2,24%	\$ 3.779.837,00	\$ 84.668,35
1-ago.-13	al	31-ago.-13	1,00	30,51%	2,24%	\$ 3.779.837,00	\$ 84.668,35
1-sep.-13	al	30-sep.-13	1,00	30,51%	2,24%	\$ 3.779.837,00	\$ 84.668,35
1-oct.-13	al	31-oct.-13	1,00	29,78%	2,20%	\$ 3.779.837,00	\$ 83.156,41
1-nov.-13	al	30-nov.-13	1,00	29,78%	2,20%	\$ 3.779.837,00	\$ 83.156,41
1-dic.-13	al	31-dic.-13	1,00	29,78%	2,20%	\$ 3.779.837,00	\$ 83.156,41
1-ene.-14	al	31-ene.-14	1,00	29,48%	2,18%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.400,45
1-feb.-14	al	28-feb.-14	1,00	29,48%	2,18%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.400,45
1-mar.-14	al	31-mar.-14	1,00	29,48%	2,18%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.400,45
1-abr.-14	al	30-abr.-14	1,00	29,45%	2,17%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.022,46
1-may.-14	al	31-may.-14	1,00	29,45%	2,17%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.022,46
1-jun.-14	al	30-jun.-14	1,00	29,45%	2,17%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.022,46
1-jul.-14	al	31-jul.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-ago.-14	al	31-ago.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	28,76%	2,13%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.510,53
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,76%	2,13%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.510,53
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,76%	2,13%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.510,53
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.510,53
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.510,53
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.510,53
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,06%	2,15%	\$ 3.779.837,00	\$ 81.266,50
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,06%	2,15%	\$ 3.779.837,00	\$ 81.266,50
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,06%	2,15%	\$ 3.779.837,00	\$ 81.266,50
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.400,45
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.400,45
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.400,45
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 3.779.837,00	\$ 85.424,32
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 3.779.837,00	\$ 85.424,32
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 3.779.837,00	\$ 85.424,32
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 3.779.837,00	\$ 88.448,19
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 3.779.837,00	\$ 88.448,19
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 3.779.837,00	\$ 88.448,19
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 3.779.837,00	\$ 90.716,09
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 3.779.837,00	\$ 90.716,09
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 3.779.837,00	\$ 90.716,09
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 3.779.837,00	\$ 92.228,02
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 3.779.837,00	\$ 92.228,02
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 3.779.837,00	\$ 92.228,02
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 3.779.837,00	\$ 92.228,02
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 3.779.837,00	\$ 92.228,02
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 3.779.837,00	\$ 92.228,02
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 3.779.837,00	\$ 90.716,09
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 3.779.837,00	\$ 90.716,09
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 3.779.837,00	\$ 88.826,17
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 3.779.837,00	\$ 87.692,22
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.936,25
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.558,27

1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.180,28
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 3.779.837,00	\$ 87.314,23
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 3.779.837,00	\$ 86.180,28
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 3.779.837,00	\$ 85.424,32
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 3.779.837,00	\$ 85.046,33
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 3.779.837,00	\$ 84.668,35
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 3.779.837,00	\$ 83.534,40
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 3.779.837,00	\$ 83.156,41
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.778,43
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.022,46
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 3.779.837,00	\$ 81.644,48
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 3.779.837,00	\$ 81.266,50
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.510,53
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 3.779.837,00	\$ 82.400,45
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 3.779.837,00	\$ 81.266,50
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 3.779.837,00	\$ 81.266,50
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.888,51
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.132,54
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.132,54
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 3.779.837,00	\$ 79.376,58
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 3.779.837,00	\$ 78.998,59
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 3.779.837,00	\$ 80.132,54
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 3.779.837,00	\$ 79.754,56
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 3.779.837,00	\$ 78.620,61
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 3.779.837,00	\$ 76.730,69
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.779.837,00	\$ 76.352,71
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.779.837,00	\$ 76.352,71
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 3.779.837,00	\$ 77.108,67
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 3.779.837,00	\$ 77.486,66
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 3.779.837,00	\$ 76.352,71
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.779.837,00	\$ 75.596,74
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.779.837,00	\$ 74.084,81
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 3.779.837,00	\$ 73.328,84
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 3.779.837,00	\$ 74.462,79
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 3.779.837,00	\$ 73.706,82
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 3.779.837,00	\$ 73.328,84
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.779.837,00	\$ 72.950,85
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 3.779.837,00	\$ 72.950,85
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.779.837,00	\$ 72.950,85
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 3.779.837,00	\$ 73.328,84
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 3.779.837,00	\$ 72.950,85
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 3.779.837,00	\$ 72.572,87
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 3.779.837,00	\$ 73.328,84
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.779.837,00	\$ 74.084,81
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 3.779.837,00	\$ 74.840,77
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.779.837,00	\$ 77.108,67
1-mar.-22	al	11-mar.-22	0,37	27,71%	2,06%	\$ 3.779.837,00	\$ 28.550,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 10.213.195,19
CAPITAL							\$ 3.779.837,00
TOTAL DEUDA							\$ 13.993.032,19
INTERESES MORATORIOS	DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS						
TOTAL DEUDA	TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS						

Aportes a Pensión						
Periodo	IBC	Días por cotizar	Aportes Empleador	Aportes Empleado	Total Aportes	
2007-12	27.913	1	100	100	200	
2008-01	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-02	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-03	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-04	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-05	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-06	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-07	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-08	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-09	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-10	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-11	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2008-12	923.000	30	110.800	36.900	147.700	
2009-01	993.800	30	119.300	39.800	159.100	
2009-02	993.800	30	119.300	39.800	159.100	
2009-03	993.800	30	119.300	39.800	159.100	
2009-04	993.800	30	119.300	39.800	159.100	
2009-05	993.800	30	119.300	39.800	159.100	

2009-06	993.800	30	119.300	39.800	159.100
2009-07	993.800	30	119.300	39.800	159.100
2009-08	993.800	30	119.300	39.800	159.100
2009-09	993.800	30	119.300	39.800	159.100
2009-10	993.800	30	119.300	39.800	159.100
2009-11	430.647	13	22.400	7.500	29.900
		674	2.545.100	848.400	3.393.500

De acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 161 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 92 del decreto 1295 de 1994
 Es la Tasa de usura menos dos puntos
 Tasa según el art. 650 del estatuto tributario

Intereses Moratorios Aportes a Pensión								
Periodo de Cotización Aportes Pensión	Total Aportes del periodo	Periodo de liquidación de intereses moratorios		Porción Mes [(diafinal-diainicial+1)/30]	Tasa E.A.	Tasa Mensual (1+E.A.)^(1/12)-1	Capital Liquidable	Intereses= porc.mes*tasa mes*capital
2007-12	200	1-ene.-08	al	31-ene.-08	1,00	30,75%	\$ 200,00	\$ 4,52
2008-01	147.700	1-feb.-08	al	29-feb.-08	1,00	30,75%	\$ 147.900,00	\$ 3.342,54
2008-02	147.700	1-mar.-08	al	31-mar.-08	1,00	30,75%	\$ 295.600,00	\$ 6.680,56
2008-03	147.700	1-abr.-08	al	30-abr.-08	1,00	30,88%	\$ 443.300,00	\$ 10.062,91
2008-04	147.700	1-may.-08	al	31-may.-08	1,00	30,88%	\$ 591.000,00	\$ 13.415,70
2008-05	147.700	1-jun.-08	al	30-jun.-08	1,00	30,88%	\$ 738.700,00	\$ 16.768,49
2008-06	147.700	1-jul.-08	al	31-jul.-08	1,00	30,27%	\$ 886.400,00	\$ 19.766,72
2008-07	147.700	1-ago.-08	al	31-ago.-08	1,00	30,27%	\$ 1.034.100,00	\$ 23.060,43
2008-08	147.700	1-sep.-08	al	30-sep.-08	1,00	30,27%	\$ 1.181.800,00	\$ 26.354,14
2008-09	147.700	1-oct.-08	al	31-oct.-08	1,00	29,53%	\$ 1.329.500,00	\$ 28.983,10
2008-10	147.700	1-nov.-08	al	30-nov.-08	1,00	29,53%	\$ 1.477.200,00	\$ 32.202,96
2008-11	147.700	1-dic.-08	al	31-dic.-08	1,00	29,53%	\$ 1.624.900,00	\$ 35.422,82
2008-12	147.700	1-ene.-09	al	31-ene.-09	1,00	28,71%	\$ 1.772.600,00	\$ 37.756,38
2009-01	159.100	1-feb.-09	al	28-feb.-09	1,00	28,71%	\$ 1.931.700,00	\$ 41.145,21
2009-02	159.100	1-mar.-09	al	31-mar.-09	1,00	28,71%	\$ 2.090.800,00	\$ 44.534,04
2009-03	159.100	1-abr.-09	al	30-abr.-09	1,00	28,42%	\$ 2.249.900,00	\$ 47.472,89
2009-04	159.100	1-may.-09	al	31-may.-09	1,00	28,42%	\$ 2.409.000,00	\$ 50.829,90
2009-05	159.100	1-jun.-09	al	30-jun.-09	1,00	28,42%	\$ 2.568.100,00	\$ 54.186,91
2009-06	159.100	1-jul.-09	al	31-jul.-09	1,00	25,98%	\$ 2.727.200,00	\$ 52.907,68
2009-07	159.100	1-ago.-09	al	31-ago.-09	1,00	25,98%	\$ 2.886.300,00	\$ 55.994,22
2009-08	159.100	1-sep.-09	al	30-sep.-09	1,00	25,98%	\$ 3.045.400,00	\$ 59.080,76
2009-09	159.100	1-oct.-09	al	31-oct.-09	1,00	23,92%	\$ 3.204.500,00	\$ 57.681,00
2009-10	159.100	1-nov.-09	al	30-nov.-09	1,00	23,92%	\$ 3.363.600,00	\$ 60.544,80
2009-11	29.900	1-dic.-09	al	31-dic.-09	1,00	23,92%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.083,00
		1-ene.-10	al	31-ene.-10	1,00	22,21%	\$ 3.393.500,00	\$ 57.350,15
		1-feb.-10	al	28-feb.-10	1,00	22,21%	\$ 3.393.500,00	\$ 57.350,15
		1-mar.-10	al	31-mar.-10	1,00	22,21%	\$ 3.393.500,00	\$ 57.350,15
		1-abr.-10	al	30-abr.-10	1,00	20,97%	\$ 3.393.500,00	\$ 54.296,00
		1-may.-10	al	31-may.-10	1,00	20,97%	\$ 3.393.500,00	\$ 54.296,00
		1-jun.-10	al	30-jun.-10	1,00	20,97%	\$ 3.393.500,00	\$ 54.296,00
		1-jul.-10	al	31-jul.-10	1,00	20,41%	\$ 3.393.500,00	\$ 52.938,60
		1-ago.-10	al	31-ago.-10	1,00	20,41%	\$ 3.393.500,00	\$ 52.938,60
		1-sep.-10	al	30-sep.-10	1,00	20,41%	\$ 3.393.500,00	\$ 52.938,60
		1-oct.-10	al	31-oct.-10	1,00	19,32%	\$ 3.393.500,00	\$ 50.223,80
		1-nov.-10	al	30-nov.-10	1,00	19,32%	\$ 3.393.500,00	\$ 50.223,80
		1-dic.-10	al	31-dic.-10	1,00	19,32%	\$ 3.393.500,00	\$ 50.223,80
		1-ene.-11	al	31-ene.-11	1,00	21,42%	\$ 3.393.500,00	\$ 55.314,05
		1-feb.-11	al	28-feb.-11	1,00	21,42%	\$ 3.393.500,00	\$ 55.314,05
		1-mar.-11	al	31-mar.-11	1,00	21,42%	\$ 3.393.500,00	\$ 55.314,05
		1-abr.-11	al	30-abr.-11	1,00	24,54%	\$ 3.393.500,00	\$ 62.779,75
		1-may.-11	al	31-may.-11	1,00	24,54%	\$ 3.393.500,00	\$ 62.779,75
		1-jun.-11	al	30-jun.-11	1,00	24,54%	\$ 3.393.500,00	\$ 62.779,75
		1-jul.-11	al	31-jul.-11	1,00	25,95%	\$ 3.393.500,00	\$ 65.833,90
		1-ago.-11	al	31-ago.-11	1,00	25,95%	\$ 3.393.500,00	\$ 65.833,90
		1-sep.-11	al	30-sep.-11	1,00	25,95%	\$ 3.393.500,00	\$ 65.833,90
		1-oct.-11	al	31-oct.-11	1,00	27,09%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.548,70
		1-nov.-11	al	30-nov.-11	1,00	27,09%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.548,70
		1-dic.-11	al	31-dic.-11	1,00	27,09%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.548,70
		1-ene.-12	al	31-ene.-12	1,00	27,88%	\$ 3.393.500,00	\$ 70.245,45
		1-feb.-12	al	29-feb.-12	1,00	27,88%	\$ 3.393.500,00	\$ 70.245,45
		1-mar.-12	al	31-mar.-12	1,00	27,88%	\$ 3.393.500,00	\$ 70.245,45
		1-abr.-12	al	30-abr.-12	1,00	28,78%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.281,55
		1-may.-12	al	31-may.-12	1,00	28,78%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.281,55
		1-jun.-12	al	30-jun.-12	1,00	28,78%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.281,55
		1-jul.-12	al	31-jul.-12	1,00	29,29%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.299,60
		1-ago.-12	al	31-ago.-12	1,00	29,29%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.299,60
		1-sep.-12	al	30-sep.-12	1,00	29,29%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.299,60
		1-oct.-12	al	31-oct.-12	1,00	29,34%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.638,95
		1-nov.-12	al	30-nov.-12	1,00	29,34%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.638,95
		1-dic.-12	al	31-dic.-12	1,00	29,34%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.638,95
		1-ene.-13	al	31-ene.-13	1,00	29,13%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.960,25
		1-feb.-13	al	28-feb.-13	1,00	29,13%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.960,25
		1-mar.-13	al	31-mar.-13	1,00	29,13%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.960,25
		1-abr.-13	al	30-abr.-13	1,00	29,25%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.299,60
		1-may.-13	al	31-may.-13	1,00	29,25%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.299,60
		1-jun.-13	al	30-jun.-13	1,00	29,25%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.299,60
		1-jul.-13	al	31-jul.-13	1,00	28,51%	\$ 3.393.500,00	\$ 71.602,85
		1-ago.-13	al	31-ago.-13	1,00	28,51%	\$ 3.393.500,00	\$ 71.602,85
		1-sep.-13	al	30-sep.-13	1,00	28,51%	\$ 3.393.500,00	\$ 71.602,85
		1-oct.-13	al	31-oct.-13	1,00	27,78%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.906,10
		1-nov.-13	al	30-nov.-13	1,00	27,78%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.906,10
		1-dic.-13	al	31-dic.-13	1,00	27,78%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.906,10
		1-ene.-14	al	31-ene.-14	1,00	27,48%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.227,40
		1-feb.-14	al	28-feb.-14	1,00	27,48%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.227,40
		1-mar.-14	al	31-mar.-14	1,00	27,48%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.227,40
		1-abr.-14	al	30-abr.-14	1,00	27,45%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.227,40
		1-may.-14	al	31-may.-14	1,00	27,45%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.227,40
		1-jun.-14	al	30-jun.-14	1,00	27,45%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.227,40

1-jul.-14	al	31-jul.-14	1,00	27,00%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-ago.-14	al	31-ago.-14	1,00	27,00%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	27,00%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.870,00
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.870,00
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.870,00
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	26,82%	2,00%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.870,00
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	26,82%	2,00%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.870,00
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	26,82%	2,00%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.870,00
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	27,06%	2,02%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.548,70
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	27,06%	2,02%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.548,70
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	27,06%	2,02%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.548,70
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	26,89%	2,00%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.870,00
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	26,89%	2,00%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.870,00
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	26,89%	2,00%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.870,00
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	27,00%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	27,00%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	27,00%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	27,52%	2,05%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.566,75
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	27,52%	2,05%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.566,75
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	27,52%	2,05%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.566,75
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	28,81%	2,13%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.281,55
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	28,81%	2,13%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.281,55
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	28,81%	2,13%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.281,55
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	30,01%	2,21%	\$ 3.393.500,00	\$ 74.996,35
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	30,01%	2,21%	\$ 3.393.500,00	\$ 74.996,35
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	30,01%	2,21%	\$ 3.393.500,00	\$ 74.996,35
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	30,99%	2,28%	\$ 3.393.500,00	\$ 77.371,80
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	30,99%	2,28%	\$ 3.393.500,00	\$ 77.371,80
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	30,99%	2,28%	\$ 3.393.500,00	\$ 77.371,80
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	31,51%	2,31%	\$ 3.393.500,00	\$ 78.389,85
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	31,51%	2,31%	\$ 3.393.500,00	\$ 78.389,85
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	31,51%	2,31%	\$ 3.393.500,00	\$ 78.389,85
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	31,50%	2,31%	\$ 3.393.500,00	\$ 78.389,85
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	31,50%	2,31%	\$ 3.393.500,00	\$ 78.389,85
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	31,50%	2,31%	\$ 3.393.500,00	\$ 78.389,85
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	30,97%	2,27%	\$ 3.393.500,00	\$ 77.032,45
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	30,97%	2,27%	\$ 3.393.500,00	\$ 77.032,45
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	30,22%	2,22%	\$ 3.393.500,00	\$ 75.335,70
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	29,73%	2,19%	\$ 3.393.500,00	\$ 74.317,65
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	29,44%	2,17%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.638,95
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	29,16%	2,16%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.299,60
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	29,04%	2,15%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.960,25
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	29,52%	2,18%	\$ 3.393.500,00	\$ 73.978,30
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	29,02%	2,15%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.960,25
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	28,72%	2,13%	\$ 3.393.500,00	\$ 72.281,55
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	28,66%	2,12%	\$ 3.393.500,00	\$ 71.942,20
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	28,42%	2,11%	\$ 3.393.500,00	\$ 71.602,85
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	28,05%	2,08%	\$ 3.393.500,00	\$ 70.584,80
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	27,91%	2,07%	\$ 3.393.500,00	\$ 70.245,45
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	27,72%	2,06%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.906,10
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.227,40
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	27,24%	2,03%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.888,05
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	27,10%	2,02%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.548,70
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	26,74%	1,99%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.530,65
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	27,55%	2,05%	\$ 3.393.500,00	\$ 69.566,75
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	27,06%	2,02%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.548,70
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	27,01%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	26,95%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	26,92%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	26,98%	2,01%	\$ 3.393.500,00	\$ 68.209,35
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	26,65%	1,99%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.530,65
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	26,55%	1,98%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.191,30
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	26,37%	1,97%	\$ 3.393.500,00	\$ 66.851,95
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	26,16%	1,96%	\$ 3.393.500,00	\$ 66.512,60
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	26,59%	1,98%	\$ 3.393.500,00	\$ 67.191,30
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	26,43%	1,97%	\$ 3.393.500,00	\$ 66.851,95
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	26,04%	1,95%	\$ 3.393.500,00	\$ 66.173,25
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	25,29%	1,90%	\$ 3.393.500,00	\$ 64.476,50
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 3.393.500,00	\$ 64.137,15
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	25,18%	1,89%	\$ 3.393.500,00	\$ 64.137,15
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	25,44%	1,91%	\$ 3.393.500,00	\$ 64.815,85
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	25,53%	1,91%	\$ 3.393.500,00	\$ 64.815,85
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	25,14%	1,89%	\$ 3.393.500,00	\$ 64.137,15
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	24,76%	1,86%	\$ 3.393.500,00	\$ 63.119,10
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	24,19%	1,82%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.761,70
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	23,98%	1,81%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.422,35
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	24,31%	1,83%	\$ 3.393.500,00	\$ 62.101,05
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	24,12%	1,82%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.761,70
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	23,97%	1,81%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.422,35
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	23,83%	1,80%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.083,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	23,82%	1,80%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.083,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	23,77%	1,79%	\$ 3.393.500,00	\$ 60.743,65
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	23,86%	1,80%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.083,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	23,79%	1,79%	\$ 3.393.500,00	\$ 60.743,65
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	23,62%	1,78%	\$ 3.393.500,00	\$ 60.404,30
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	23,91%	1,80%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.083,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	24,19%	1,82%	\$ 3.393.500,00	\$ 61.761,70
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	24,49%	1,84%	\$ 3.393.500,00	\$ 62.440,40
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	25,45%	1,91%	\$ 3.393.500,00	\$ 64.815,85
1-mar.-22	al	11-mar.-22	0,37	25,71%	1,92%	\$ 3.393.500,00	\$ 23.890,24
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 10.751.152,22
CAPITAL							\$ 3.393.500,00
TOTAL DEUDA							\$ 14.144.652,22
INTERESES MORATORIO	Diez millones setecientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos con veintidós centavos						
CAPITAL	Tres millones trescientos noventa y tres mil quinientos						
TOTAL DEUDA	Catorce millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con veintidós centavos						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: María Nohemy Correa Hincapié
DEMANDADO: Cementos ARGOS S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto
Berrío
RADICADO ÚNICO: 05789-31-05-001-2020-00209
DECISIÓN: Corrige y adiciona.

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Hora: 3:00 p.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N°36

Aprobado por Acta N°140

1. OBJETO

Resolver la solicitud de corrección y adición de la sentencia del 6 de abril de 2022.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El apoderado de la parte actora pide corrección en la sentencia proferida por esta sala el 6 de abril de 2022 en el proceso de la referencia, al precisar que, si bien la decisión fue confirmatoria, se evidencia yerro en el ítem 2.5, cuando se establece que Cementos Argos S.A. presentó alegatos de conclusión, siendo que tal actuación fue llevada a cabo por la parte demandante.

Por lo que, suplica se corrija este error, y se condene al recurrente en costas, en caso de que el mismo haya sido determinante para no condenar a estas y a las agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P.¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.; *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En punto a la adición de providencias, el citado código en su artículo 287 prescribe:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Al estudiar la solicitud presentada, se evidencia que, en efecto, sí se cometió el error de citar como pertenecientes a Cementos Argos S.A los alegatos propuestos por la parte actora, lo que obliga a la corrección pedida, precisando que en el ítem 2.5 debe leerse:

“2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, *la parte demandante*, presenta escrito dentro del término legal, así:”

Y no como equivocadamente, se le atribuyó tal actuación al extremo pasivo Cementos Argos; en ese sentido queda aclarada y corregida la parte motiva de la providencia.

En punto a la adición de la sentencia por eventual condena en costas, en caso que el alegato atribuido a la pasiva, haya

sido determinante para no imponerlas. la Sala no condenó en costas en esta instancia, así se consignó en la parte resolutive cuando se indica: “SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, por lo que quedó explicado en precedencia”.

Cabe señalar que si bien en la parte motiva se omitió explicar las razones de la no imposición de costas; es claro que el alegato de conclusión no fue la pieza procesal determinante para ello. En ese sentido, no es procedente adicionar la sentencia.

Ahora, para la Sala no es desconocido el contenido del art. 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro procedimiento por autorización del artículo 145 del C.P.T.S.S. que hace remisión analógica al CGP respecto de las materias que no se encuentren expresamente reguladas en nuestro procedimiento.

Dice la norma:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

En este caso, como ya quedo resuelto en la sentencia cuya aclaración y adición se solicita, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, no prosperó; lo que en aplicación del numeral 1. del artículo citado, hace procedente condenarla en costas. No obstante, en la parte resolutive de dicha sentencia se resolvió no imponer costas, esto es, el punto fue resuelto, entonces la causal de adición no existe.

Ahora bien, el recurso no prosperó, lo que hacía procedente la imposición de costas, pero en este estado del proceso se impide su reforma, por prohibición legal contenida en el artículo 285 cuando establece: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En ese orden de ideas, se precisa que el alegato plurimencionado, no fue determinante para la no imposición de costas, no estamos en presencia de una adición de sentencia y no es legalmente posible a la Sala revocar ni reformar el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la corrección solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se precisa que en el ítem 2.5 de la parte motiva de la sentencia de fecha 6 de abril del año cursante, debe leerse:

“2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante, presenta escrito dentro del término legal, así...”

SEGUNDO: No acceder a la adición de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a firmas...

Viene de la pág. 8 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 073

En la fecha: 29 de abril de
2022


La Secretaria